



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	101
Radicado:	05266 31 10 002 2021-00535- 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NATALIA GEMA VALENCIA LOPERA en representación de ISABELLA ANDRADE SANCHEZ
Demandado:	MAURICIO DE JESUS ANDRADE SANCHEZ
Tema y subtemas:	Repone Auto- Rechaza demanda por falta de competencia en razón del territorio

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora NATALIA GEMA VALENCIA LOPERA en representación de su hija ISABELLA ANDRADE SANCHEZ, frente al señor MAURICIO DE JESUS ANDRADE SANCHEZ, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 01 de febrero del 2022. Por parte del demandante se interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, en tiempo oportuno el cual argumenta lo siguiente:

"1.PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA: PLEITO PENDIENTE(Art. 100 numeral 8 del CGP)Me permito presentar esta excepción de conformidad con los siguientes hechos: 1.1.Por medio del Auto Interlocutorio de fecha enero veintiuno(21) de dos mil veintiuno (2021), publicado en los estados electrónicos del veintiséis (26) de enero de esa misma anualidad y decretado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA, con radicado 2020-00200-00, del cual me permito aportar copia, se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora Natalia Gema Lopera, en contra de mi representado y por la misma causa que actualmente se impugna. 1.2.Mediante Auto de Sustanciación No. 182 de fecha marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), publicado en los estados electrónicos del cinco (05) de abril de ese mismo año y proveído por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA, con radicado 2020-00200-00, del cual me permito aportar copia, se inadmitió "nuevamente" la demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora Natalia Gema Valencia Lopera. 1.3.El día diecinueve (19) de junio de 2021, la señora demandante por intermedio de apoderado judicial, radicó en el correo electrónico institucional del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA, con radicado 2020-00200-00, con copia simultánea al canal virtual de mi representado, solicitud de retiro de la demanda. Se anexan sendas copias de dichas actuaciones judiciales. 1.4.Verificados cada uno de los estados electrónicos del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA, del proceso con radicado 2020-00200-00, hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno acerca de la resolución de la anterior solicitud presentada por la parte actora, es decir, acerca de la solicitud de retiro de la demanda, por lo cual se puede inferir que dicho litigio continúa activo en mencionada dependencia jurisdiccional. 1.5.Los anteriores fundamentos fácticos son hechos fehacientes de que actualmente se encuentra un proceso activo en el

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA, con radicado 2020-00200-00, entre las mismas partes y por la misma causal que se encuentra abierto en su Honorable Despacho con radicado 2021-00535-00, presupuestos indispensables para concretarse la excepción de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Estatuto Procesal. 2.SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE COMPETENCIA(Art. 100 numeral 1 del CGP)De manera subsidiaria a la anterior, me permito presentar esta excepción de conformidad con los siguientes hechos: 2.1.El actual domicilio de la menor de edad ISABELLA ANDRADE VALENCIA es el municipio de Caldas, Antioquia, acorde con la dirección de notificación enunciada en el acápite de notificaciones y en la residencia declarada en la contestación de la demanda de regulación de cuota alimentaria(disminución) instaurada por mi poderdante y con ejecutoriada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA, con radicado 2020-00458-00, de lo cual, me permito anexar copiade la primera y última página de la mencionada demanda. 2.2.El inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.” (Negrillas y cursivas fuera del tecto).2.3.Así mismo, el artículo 29 del Estatuto Procesal, regula la prevalencia de la competencia en relación a la calidad de las partes. 2.4.Las dos normas anteriormente citadas son anteriores al cánon 306 del Estatuto Procesal y se refieren específicamente a los procesos de alimentos, el cual incluye los ejecutivos, en donde el niño, niña o adolescente actúan como demandante so demandados. 2.5.Adicional a lo anterior, de conformidad con el criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales, enel caso de marras, los artículos 28 y 29 del CGP, son normas especiales que prevalecen sobre las normas generales (cánon 306 dela Ley Adjetiva),así se encuentra regulado en el artículo 5ºdela Ley 57 de 1887. 2.6.En concordancia con lo anterior, prescribe el art. 21 del Código General del Proceso que los jueces de familia conocen en única instancia “7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”; y el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso establece que los jueces municipales conocen en única instancia “6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.2.7.De acuerdo con lo anterior, en caso de no prosperar la primera excepción previa presentada: El Pleito Pendiente existente entre las mismas partes y por la misma causa, el juez competente para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-00535-00, sería el Juez Promiscuo Municipal de Caldas (en reparto),en donde coincidentalmente, en la actualidad existe un proceso activo entre las mismas partes y por la misma causa, con conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL con radicado 2020-00200-00.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del CGP, establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Así mismo, el numeral 2 del artículo y obra en referencia, refiere que en los procesos ejecutivos de alimentos, entre otros, en los que el niño sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de domicilio de aquél.

Igualmente, el artículo 6º del artículo 17 del CG.P, instituye que a los jueces civiles municipales, conocen de los asuntos atribuidos al juez de Familia, en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de Familia o promiscuo de Familia.

Por su parte el numeral 7 del artículo ibídem establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de Fijación, aumento, disminución, exoneración y ejecutivos de alimentos, entre otros.

Ahora bien el título ejecutivo fue tramitado por este despacho, sin embargo el domicilio principal de la menor fue cambiado y ahora reside en el municipio de Caldas Antioquia es decir la competencia para este asunto le corresponde al juez del domicilio de la menor.

En este caso, se tiene que el niño demandado y su progenitora residen en el municipio de Caldas, Antioquia(Art. 88 C.C.), por tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados Promiscuos municipales de la citada municipalidad, por lo que se procederá conforme al contenido de los artículos 90 del CGP, en armonía con el inciso 3º del artículo 139 ibídem, al rechazo de la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordenara el envío del expediente a los Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Caldas, (Antioquia), para su conocimiento, toda vez que en este despacho se esta adelantando proceso ejecutivos con las mismas partes y pretensiones.

Ahora bien, se tiene conocimiento que hay un proceso de igualdad de características y condiciones en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia, lugar de domicilio de la menor y su progenitora por lo tanto este despacho REPONIENDO EL citado AUTO mediante el cual admitió la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, dirigida en contra del señor MAURICIO DE JESUS ANDRADE SANCHEZ y consecuente con ello, proceder a su envío al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia para que realice la acumulación de los dos procesos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 038 del 01/02/2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago de la demanda ejecutivo de alimentos, dirigida en contra del señor MAURICIO DE JESUS ANDRADE SANCHEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia en razón del territorio la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por NATALIA GEMA VALENCIA LOPERA en representación de su hija ISABELLA ANDRADE SANCHEZ, frente al señor MAURICIO DE JESUS ANDRADE SANCHEZ, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia, para su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la citada entidad judicial, para los efectos a que hubiere lugar, el contenido del inciso tercero, del artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____.
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellin - Antioquia.

Secretario

(5)